

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2025-0106-R

Quito, 01 de abril de 2025

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Registro Oficial-Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – Acuerdo OTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás Miembros;

Que, el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 850 de la Comisión de la Comunidad Andina tomada el 25 de noviembre de 2019, establece el “Sistema Andino de la Calidad (SAC)”;

Que, el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad señala *“(...) Esta ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 263 del 9 de junio de 2014, establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) a través de la Subsecretaría de Calidad, envió al Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) el Análisis de Impacto Regulatorio para el producto baldosas cerámicas mediante el Oficio Nro.MPCEIP-SC-2024-0644-O el 02 de mayo de 2024, en el cual se indica lo siguiente: *“El Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) se lo ha elaborado debido a la preocupación que existe en la producción y comercialización de bienes que no cumplirían con parámetros de calidad y que afectarían en la actualidad al consumidor en el mercado ecuatoriano. Considerando la información recibida de algunas áreas del MPCEIP y de varios actores del*

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2025-0106-R

Quito, 01 de abril de 2025

mencionado sector, se ha podido elaborar un documento que recoge información, que será un insumo que podría ser considerado dentro del proceso que será realizado por el Servicio Ecuatoriano de Normalización en atención a sus competencias y responsabilidades.”

Que, el MPCEIP, a través de la Subsecretaría de Calidad, emite un nuevo Análisis de Impacto Regulatorio, emite un nuevo Análisis de Impacto Regulatorio, incorporando las observaciones obtenidas durante la consulta pública. Este nuevo análisis es enviado a la Subsecretaría de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República para su validación, mediante el Oficio Nro. MPCEIP-SC-2024-0716-O el 17 de mayo de 2024. En este oficio se menciona: *“Una vez realizado el documento de Análisis de Impacto Regulatorio, en atención al ACUERDO MINISTERIAL No. SGPR-2021- 054, mediante el cual se expide la guía para la elaboración del análisis de impacto regulatorio Ex Ante, se realizó la consulta pública en la página del MPCEIP, desde el 13 de marzo de 2024 hasta el 29 de marzo de 2024, de igual manera se envió mediante Quipux y correo electrónico a todos los interesados el aviso de que está en consulta pública el Análisis de Impacto Regulatorio desarrollado por esta Cartera de Estado.*

De este proceso de consulta Pública se recibieron observaciones de la Cámara de Comercio de Guayaquil, y una vez revisadas las observaciones recibidas, se elaboró la nueva versión del Análisis de Impacto Regulatorio adjunta al presente oficio.”

Que, el MPCEIP, a través de la Subsecretaría de Calidad, remite al Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) el nuevo Análisis de Impacto Regulatorio, validado por la Subsecretaría de Asuntos Regulatorios, mediante el Oficio Nro. MPCEIP-SC-2024-0856-O, fechado el 10 de junio de 2024.

Que, el MPCEIP, a través de la Subsecretaría de Competitividad Industrial y Territorial, remite al INEN los lineamientos y la política pública mediante el Oficio Nro. MPCEIP-SCIT-2024-0248-O, fechado el 3 de julio de 2024. Posteriormente, se amplía el alcance de este mediante el Oficio Nro. MPCEIP-SCIT-2024-0250-O, fechado el 4 de julio de 2024.

Que, el INEN, mediante Oficio Nro. INEN-INEN-2025-0018-OF de 15 de enero de 2025, envió la Subsecretaría de Calidad la solicitud de validación y notificación de la propuesta de Proyecto del Reglamento Técnico Ecuatoriano PRTE INEN 292 "Etiquetado de baldosas cerámicas para piso y pared".

Que, el MPCEIP, a través de la Subsecretaría de Calidad, en atención a lo mencionado en el numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio AOTC y el numeral 3 del Artículo 12 de la Decisión Andina 827, realizó la notificación del proyecto de reglamento PRTE INEN 292 "Etiquetado de baldosas cerámicas para piso y pared", en las plataformas Eping de la OMC y SIRT de la CAN, el 17 de enero de 2025 mediante signature Nro. G/TBT/N/ECU/549 y se dio un periodo para recibir observaciones de 60 días, hasta el 18 de marzo 2025.

Que, el MPCEIP, a través de la Subsecretaría de Calidad, mediante Oficio Nro. MPCEIP-DGEC-2025-0044-O de 19 de marzo de 2025, envió al INEN las observaciones recibidas en el periodo de 60 días.

Que, el MPCEIP a través del Viceministerio de Producción e Industrias, remitió al INEN el Oficio Nro. MPCEIP-VPI-2025-0079-O de 14 de marzo de 2025, en el cual se detalló que *“(…) es criterio de esta Cartera de Estado que se mantenga en los nombre de los Reglamentos Técnicos*

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2025-0106-R

Quito, 01 de abril de 2025

Ecuatorianos RTE la palabra INEN, como se ha venido realizando desde que se implementó la reglamentación técnica en el Ecuador”.

Que, en reunión Interinstitucional entre delegados del MPCEIP – SC, INEN y SAE, de fecha 20 de marzo de 2025 se revisaron las observaciones y en base a las mismas se determinó realizar ajustes al proyecto PRTE INEN 292 “Etiquetado de baldosas cerámicas para piso y pared”, con el fin de mejorar el entendimiento del mismo.

Que, el MPCEIP a través del Viceministerio de Producción e Industrias, remitió al INEN el Oficio Nro. MPCEIP-VPI-2025-0083-O de 24 de marzo de 2025, en el cual se detalló que “(...) Mediante Oficio Nro. MPCEIP-VPI-2022-0027-O, de 31 de enero de 2022 desde el Viceministerio de Producción e Industrias se emiten los lineamientos sobre Análisis de Impacto Regulatorio, a través del cual se dispone que, “el INEN, en cumplimiento de sus funciones y para proceder con revisiones, derogaciones o modificaciones de los reglamentos técnicos vigentes, será la entidad que elaborará los Análisis de Impacto Regulatorio, considerando los lineamientos metodológicos de Buenas Prácticas Regulatorias emitidas por la Presidencia de la República Ecuador”; disposición que se encuentra ratificada por parte del Viceministerio de Producción e Industrias; directriz que debe ser considerada para el desarrollo de los articulados del punto 12 de los Proyectos de Reglamentos Técnicos Ecuatorianos, denominado “Revisión y Actualización del Reglamento Técnico”.

Que, el INEN, mediante Oficio Nro. INEN-INEN-2025-0225-OF de 1 de abril de 2025, envió a la Subsecretaría de Calidad del MPCEIP la Recomendación para aprobar y oficializar el proyecto de Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 292 "Etiquetado de baldosas cerámicas para piso y pared".

Que, el INEN, mediante Informe Técnico Nro. INEN-DRE-AR-2025-146-IT Versión 02 de 1 de abril de 2025, dio a conocer todo el proceso que se realizó para tener el proyecto de Reglamento Técnico Ecuatoriano PRTE 292 "Etiquetado de baldosas cerámicas para piso y pared" y recomienda “Sobre la base de lo desarrollado en el presente informe y cumpliendo con las buenas prácticas regulatorias, se recomienda aprobar y oficializar el Proyecto de Reglamento Técnico Ecuatoriano PRTE 292 “Etiquetado de baldosas cerámicas para piso y pared (...)”

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. REG-0358 de 1 de abril de 2024, se recomendó continuar con el proceso de oficialización y notificar el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 292 "Etiquetado de baldosas cerámicas para piso y pared" ante la OMC y CAN.

Que, de conformidad con el numeral 2.9.2 del artículo 2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y, el artículo 12 de la Decisión 827 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, se **Notificará** a través de la Secretaría General correspondiente el mencionado de reglamento técnico;

Que, el inciso primero del artículo 29 inciso primero de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2025-0106-R

Quito, 01 de abril de 2025

del consumidor contra prácticas engañosas”;

Que, mediante Resolución No. 002-2023 de 02 de marzo de 2023, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, resuelve reformar íntegramente el Arancel del Ecuador, el mismo que entró en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2023;

Que, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los *“Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;*

Que, por Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”;* y en su artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;*

Que, en la normativa ibidem en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;*

Que, el INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, manifiesta: *“b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(...)”* ha formulado el reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 292 “Etiquetado de baldosas cerámicas para piso y pared”** ;

Que, el literal f) del artículo 17 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece que *“En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; (...) f) aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia. (...)”*, en consecuencia, es competente **Notificar**, el de reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 292 “Etiquetado de baldosas cerámicas para piso y pared”**;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la **Subsecretaría de la Calidad** la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2025-0106-R

Quito, 01 de abril de 2025

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y Oficializar con el carácter de **Obligatorio** el:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 292
“Etiquetado de baldosas cerámicas para piso y pared”

1. OBJETO

El presente reglamento técnico ecuatoriano establece los requisitos de etiquetado que deben cumplir las baldosas cerámicas para piso y pared, con el propósito de prevenir prácticas que puedan inducir a error.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 El presente reglamento técnico ecuatoriano aplica a los siguientes productos sean estos de fabricación nacional o importados, que se comercialicen en el Ecuador:

2.1.1 Baldosas cerámicas fabricadas por los métodos de extrusión y prensado en seco, utilizados para revestimiento de piso (incluidas escaleras) y paredes, interiores y/o exteriores.

2.2 Los productos que son objeto de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<i>Clasificación Código</i>	<i>Designación del producto/mercancía</i>	<i>Observaciones</i>
---------------------------------	---	----------------------

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2025-0106-R

Quito, 01 de abril de 2025

6901.00.00.00	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «kieselguhr», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	Aplica a las baldosas cerámicas, fabricadas por los métodos de extrusión y prensado en seco, utilizados para revestimiento de piso (incluidas escaleras) y paredes, interiores y/o exteriores del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 292 “Etiquetado de baldosas cerámicas para piso y pared” vigente; se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en el presente reglamento técnico.
69.02	Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.	
6902.10.00.00	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr_2O_3 (óxido crómico).	Aplica a las baldosas cerámicas, fabricadas por los métodos de extrusión y prensado en seco, utilizados para revestimiento de piso (incluidas escaleras) y paredes, interiores y/o exteriores del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 292 “Etiquetado de baldosas cerámicas para piso y pared” vigente; se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en el presente reglamento técnico.
6902.20	- Con un contenido de alúmina (Al_2O_3), de sílice (SiO_2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50 % en peso:	

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2025-0106-R

Quito, 01 de abril de 2025

6902.20.10.00	- - Con un contenido de sílice (SiO_2) superior al 90 % en peso	Aplica a las baldosas cerámicas, fabricadas por los métodos de extrusión y prensado en seco, utilizados para revestimiento de piso (incluidas escaleras) y paredes, interiores y/o exteriores del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 292 “Etiquetado de baldosas cerámicas para piso y pared” vigente; se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en el presente reglamento técnico.
6902.20.90.00	- - Los demás	
6902.90.00.00	- Los demás	
69.07	Placas y baldosas, de cerámica, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, incluso con soporte; piezas de acabado de cerámica.	
	- Placas y baldosas, para pavimentación o revestimiento, excepto las de las subpartidas 6907.30 y 6907.40:	
6907.21.00	- - Con un coeficiente de absorción de agua inferior o igual al 0,5 % en peso:	
6907.21.00.90	- - - Los demás	Aplica a las baldosas cerámicas, fabricadas por los métodos de extrusión y prensado en seco, utilizados para revestimiento de piso (incluidas escaleras) y paredes, interiores y/o exteriores del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 292 “Etiquetado de baldosas cerámicas para piso y pared” vigente; se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en el presente reglamento técnico.

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2025-0106-R

Quito, 01 de abril de 2025

6907.22.00	- - Con un coeficiente de absorción de agua superior al 0,5 % pero inferior o igual al 10 %, en peso:	
6907.22.00.90	- - - Los demás	Aplica a las baldosas cerámicas, fabricadas por los métodos de extrusión y prensado en seco, utilizados para revestimiento de piso (incluidas escaleras) y paredes, interiores y/o exteriores del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 292 “Etiquetado de baldosas cerámicas para piso y pared” vigente; se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en el presente reglamento técnico.
6907.30.00	- Cubos, dados y artículos similares para mosaicos, excepto los de la subpartida 6907.40:	
6907.30.00.90	- - - Los demás	Aplica a las baldosas cerámicas, fabricadas por los métodos de extrusión y prensado en seco, utilizados para revestimiento de piso (incluidas escaleras) y paredes, interiores y/o exteriores del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 292 “Etiquetado de baldosas cerámicas para piso y pared” vigente; se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en el presente reglamento técnico.
6907.40.00	- Piezas de acabado:	

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2025-0106-R

Quito, 01 de abril de 2025

6907.40.00.90	- - - Los demás	Aplica a las baldosas cerámicas, fabricadas por los métodos de extrusión y prensado en seco, utilizados para revestimiento de piso (incluidas escaleras) y paredes, interiores y/o exteriores del reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 292 “Etiquetado de baldosas cerámicas para piso y pared” vigente; se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en el presente reglamento técnico.
Nota: La información contenida en esta tabla se utilizará para los procesos de notificación del presente reglamento técnico ecuatoriano. Los organismos o entidades de control y vigilancia de mercado podrán verificar el cumplimiento de los productos objeto de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano, que se hayan importado o comercializado por subpartidas distintas a las establecidas en esta tabla.		

2.3 El presente reglamento técnico ecuatoriano no aplica a:

2.3.1 Las baldosas cerámicas con malla en el dorso;

2.3.2 Accesorio o complementarias decorativos como bordes, esquinas, zócalos, remates, calas, junquillos, peldaños, baldosas curvas y otras piezas accesorias o mosaicos (es decir, cualquier pieza que pueda encajar en un cuadrado, cuyo lado sea inferior a 7 cm);

2.3.3 Baldosas cerámicas fabricadas por otros procesos distintos a los de extrusión o prensado en seco;

2.3.4 Baldosas cerámicas utilizadas en exteriores para pavimentos de carreteras;

2.3.5 Baldosas cerámicas utilizadas para revestimiento de techo y techos suspendidos.

3. DEFINICIONES

Para los efectos de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano se adoptan las definiciones contempladas en las normas NTE INEN-ISO 13006 y UNE-EN 14411; las que a continuación se detallan:

3.1 Baldosas cerámicas. Son baldosas fabricadas a partir de arcillas y/u otras materias primas inorgánicas.

3.2 Baldosas extruidas. Baldosas cerámicas cuya masa se moldea en estado plástico mediante una galletera, y la cinta obtenida se corta en piezas de longitud determinada.

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2025-0106-R

Quito, 01 de abril de 2025

3.3 Baldosas prensadas en seco. Baldosas formadas a partir de una masa obtenida de una mezcla finamente molida y moldeadas por presión.

3.4 Consumidor. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

3.5 Distribuidores o Comerciantes. Las personas naturales o jurídicas que de manera habitual venden o proveen al por mayor o al detal, bienes destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

3.6 Embalaje. Acondicionamiento de la mercancía para proteger las características y la calidad de los productos (mercancías) que contiene durante su manipulación, transporte y almacenamiento.

3.7 Empaque o envase. Es la unidad primaria de protección del producto (mercancía), la cual es acondicionada luego dentro del embalaje.

3.8 Esmalte. Es una cubierta vitrificada sobre las baldosas cerámicas.

3.9 Engobe. Es una cubierta a base de arcilla con acabado mate; que puede ser permeable o impermeable.

3.10 Etiqueta. Material escrito, impreso o gráfico fijado, aplicado, adherido, soplado, formado o moldeado, repujado o mostrado en el producto o en su empaque o envase, o adyacente a éste, que contenga cualquier producto, con el propósito de marcar, identificar, o dar alguna información del producto o del contenido del envase o empaque.

3.11 Etiquetado. Acción de colocar o fijar la etiqueta en algún sitio visible del cuerpo del producto o de su envase o empaque.

NOTA: los requisitos del etiquetado se encuentran establecidos en el capítulo 4 del presente reglamento técnico ecuatoriano.

3.12 Importador. Persona natural o jurídica que de manera habitual importan bienes para su venta o provisión en otra forma al interior del territorio nacional.

3.13 Inspección. Examen de un objeto de evaluación de la conformidad y determinación de su conformidad con los requisitos detallados o, sobre la base del juicio profesional, con los requisitos generales.

Nota 1 a la entrada: El examen puede incluir observaciones directas o indirectas, las cuales pueden incluir mediciones o los datos de salida de los instrumentos.

Nota 2 a la entrada: Los esquemas de evaluación de la conformidad o los contratos pueden especificar la inspección como solo un examen.

3.14 Límite aceptable de calidad (AQL). Nivel de calidad que es el peor promedio tolerable del proceso cuando se envía una serie continua de lotes para muestreo de aceptación.

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2025-0106-R

Quito, 01 de abril de 2025

NOTA: Parámetro que indica el máximo porcentaje de ítems no-conformes y no conformidades por 100 ítems.

3.15 Marca. Cualquier signo que sea apto para distinguir productos en el mercado.

3.16 Marcado. Información aplicada permanentemente a un producto.

3.17 Medida de coordinación, S_C . Es la medida de fabricación más la anchura de junta. (ANEXO 1)

3.18 Medida de fabricación, S_W . Es la medida prevista para la fabricación de una baldosa y a la cual debe ajustarse la medida real dentro de los límites de tolerancia. (ANEXO INFORMATIVO 1)

3.19 Medida nominal, S_N . Es la medida utilizada para designar la baldosa cerámica. (ANEXO INFORMATIVO 1)

3.20 Medida modular. Son las dimensiones basadas en los módulos M y su múltiplos o subdivisiones, excepto las piezas de área superficial inferior a 9 000 mm²

NOTA 1: Véase la Norma ISO 1006 donde 1M = 100 mm.

NOTA 2: Ver figura 1 y 2 (ANEXO INFORMATIVO 1)

3.21 Medida no modular. Son las medidas que no están basadas en M.

NOTA 1: Véase la Norma ISO 1006 donde 1M = 100 mm.

NOTA 2: Ver figura 1 y 2 (ANEXO INFORMATIVO 1)

3.22 Organismo Acreditado. Organismo de evaluación de la conformidad que ha demostrado competencia técnica a una entidad de acreditación, para la ejecución de actividades de evaluación de la conformidad, a través del cumplimiento con normativas internacionales y exigencias de la entidad de acreditación.

3.23 Organismo Designado. Laboratorio de ensayo, Organismo de Certificación u Organismo de inspección, que ha sido autorizado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) conforme lo establecido por la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, para que lleve a cabo actividades específicas de evaluación de la conformidad.

3.24 Organismo Reconocido. Es un organismo de evaluación de la conformidad con competencia en pruebas de ensayo o calibración, inspección o certificación de producto, acreditado por un Organismo de Acreditación que es firmante del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA) de IAF o del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MRA) de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), según corresponda.

3.25 País de origen. País de fabricación, producción o elaboración del producto.

3.26 Porcelánico. Es una baldosa cerámica totalmente vitrificada con absorción de agua igual o

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2025-0106-R

Quito, 01 de abril de 2025

menor del 0,5%.

3.27 Productores o fabricantes. Las personas naturales o jurídicas que extraen industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

3.28 Proveedor. Persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

3.29 Lote. Cantidad determinada de piezas de productos, con características similares, obtenidas en un mismo ciclo de fabricación, bajo condiciones de producción semejantes, que se someten a inspección como un conjunto uniforme y que se identifican por tener un mismo código de producción.

3.30 Lote de inspección. Cantidad de baldosas sometidas a inspección, elaboradas por un fabricante en condiciones y con propiedades que se presumen uniformes.

3.31 Muestra. Conjunto de uno o varios ítems tomados de un lote, destinado para suministrar información sobre el lote.

4. REQUISITOS DE ENVASE, EMPAQUE Y ROTULADO O ETIQUETADO

4.1 La información de rotulado requerida en este capítulo debe presentarse en un lugar visible, con caracteres claros y fáciles de leer, en idioma español, sin perjuicio de que además se pueda presentar en otros idiomas adicionales.

4.2 La información del rotulado debe estar en el empaque del producto; o en una etiqueta firmemente adherida. Debe contener como mínimo la siguiente información (ANEXO INFORMATIVO 2):

4.2.1 Marca o nombre comercial o nombre del fabricante.

4.2.2 Identificación de lote o fecha de fabricación.

4.2.3 País de origen en español o inglés.

4.2.4 La norma técnica utilizada para fabricar la baldosa cerámica o la norma de requisitos de producto terminado. (NTE INEN-ISO 13006 o sus adopciones equivalentes)

4.2.5 Designación: **“PRIMERA CALIDAD”**, cuando las baldosas cerámicas cumplan con los Anexos del A al M de la norma NTE INEN-ISO 13006, según corresponda; o **“NO ES PRIMERA CALIDAD”**, cuando la baldosa no ha demostrado cumplimiento con los Anexos del A al M de la norma NTE INEN-ISO 13006. (Ver ANEXO INFORMATIVO 2 del presente reglamento técnico)

4.2.6 Tipo de baldosa y referencia al grupo y/o anexo apropiado de los Anexos del A al H y de los anexos del J al M que cubran el grupo específico de baldosa (Ver ANEXO INFORMATIVO 3 del presente reglamento técnico)

4.2.7 Las medidas nominales y de fabricación; colocar “M” si es modular.

4.2.8 La naturaleza de la superficie, es decir: esmaltada (GL) o no esmalta (UGL).

4.2.9 Número total de baldosas en el empaque.

4.2.10 El peso seco total que las baldosas y su embalaje no deberán exceder.

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2025-0106-R

Quito, 01 de abril de 2025

4.2.11 Indicar en letras o símbolos el uso de las baldosas cerámicas: revestimiento de piso (Figura 3. numeral a) o revestimiento de paredes (Figura 3. numeral b) (ANEXO INFORMATIVO 4)

4.3 Adicional para la comercialización los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano el rotulado debe contener la siguiente información, (Fabricante para los productos nacionales; importador para productos importados. Información a incluirse por los fabricantes o importadores directamente o a través de etiquetas en el producto o empaque o envase y no se debe considerar para los procesos de evaluación de la conformidad.):

4.3.1 Nombre o razón social y el número de Registro Único de Contribuyente (RUC) del fabricante o del importador.

5. REFERENCIA NORMATIVA

5.1 Norma ISO 2859-1:1999+Amd. 1:2011, *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos – Parte 1: Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

5.2 Norma ISO/IEC 17020:2012, *Evaluación de la conformidad. Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección*

5.3 Norma ISO/IEC 17025:2017, *Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.*

5.4 Norma ISO 10545-1:2014, *Ceramic tiles — Part 1: Sampling and basis for acceptance.*

5.5 Norma ISO/IEC 17050-1:2004, *Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

5.6 UNE-EN 14411:2016, *Baldosas cerámicas – Definiciones, clasificación, características, evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones, y marcado.*

5.7 Norma NTE INEN-ISO 13006:2021, *Baldosas cerámicas — Definiciones, clasificación, características y rotulado (ISO 13006:2018, IDT)*

6. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

La demostración de la conformidad con los reglamentos técnicos ecuatorianos, mediante la aplicación de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo, Convenios de Facilitación al Comercio o cualquier otro instrumento legal que el Ecuador haya suscrito con algún país y que éste haya sido

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2025-0106-R

Quito, 01 de abril de 2025

ratificado, debe ser evidenciada aplicando las disposiciones establecidas en estos acuerdos. Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores deben asegurarse de que el producto cumpla en todo momento con los requisitos establecidos en el reglamento técnico ecuatoriano. Los expedientes con las evidencias de tales cumplimientos deben ser mantenidos en poder del fabricante, importador, distribuidor o comercializador por el plazo establecido en la legislación ecuatoriana.

7. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (PEC)

7.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de productos nacionales e importados sujetos a reglamentación técnica, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de inspección expedido por un organismo de inspección acreditado o reconocido por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE; o ,designado en el país por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca MPCEIP; o, por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país.

7.2 Inspección y muestreo. Para verificar la conformidad de los requisitos de etiquetado de los productos con el presente reglamento técnico, se debe realizar el muestreo por empaque de acuerdo con:

- El plan de muestreo establecido en la norma ISO 2859-1, para un nivel de inspección especial S-1, inspección simple normal y un AQL=4%; o,
- Según los procedimientos de muestreo establecidos por el organismo de inspección, acreditado, designado o reconocido de acuerdo con el numeral 7.1.

Los organismos o entidades de control competentes pueden aplicar criterios de inspección o muestreo diferentes a los establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano, en concordancia a sus procedimientos de control y al ordenamiento jurídico vigente del país.

7.3 Para la demostración de la conformidad de los productos objeto de este reglamento técnico ecuatoriano, los fabricantes nacionales e importadores deben demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de inspección emitido según las siguientes opciones:

7.3.1 Certificado de inspección, sustentado con la presentación de documentos de evaluación de la conformidad que demuestre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento técnico, emitido por un organismo de inspección acreditado o reconocido por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE; o, designado en el país por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca MPCEIP, conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; o,

7.3.2 Declaración de conformidad del proveedor según la norma ISO/IEC 17050-1, emitido por el fabricante, importador, distribuidor o comercializador, la cual debe estar sustentada con la presentación de documentos de evaluación de la conformidad que demuestre el cumplimiento de los

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2025-0106-R

Quito, 01 de abril de 2025

requisitos establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano, debe estar debidamente legalizada.

Con esta declaración de conformidad, el declarante bajo la gravedad de juramento se responsabiliza de que haya realizado por su cuenta y responsabilidad las verificaciones e inspecciones requeridos por el presente reglamento técnico ecuatoriano, que le han permitido declarar su cumplimiento. Esta declaración y sus documentos de respaldo deben ser validados, reales y auténticos, de faltar a la verdad el declarante asume las consecuencias legales.

7.4 La declaración de conformidad del proveedor se aceptará hasta que exista uno o más organismos de inspección acreditados o reconocidos por el SAE; o, uno o más organismos de inspección designados por el MPCEIP para el presente reglamento técnico, transcurridos seis (6) meses desde que el SAE informe de manera oficial sobre la existencia de los Organismos de Evaluación de la Conformidad del país.

7.5 Los certificados e informes deben presentarse en idioma español o inglés, sin perjuicio de que además puedan estar en otros idiomas adicionales.

7.6 De acuerdo con la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, los productos que cuenten con el Sello de Calidad INEN no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

8. AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

8.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, la vigilancia y control a través del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) y las instituciones del Estado que en función de sus leyes constitutivas que tengan facultades de fiscalización y supervisión, se limitan al cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano y su respectivo procedimiento de evaluación de la conformidad, por parte de los fabricantes y de quienes importen o comercialicen productos sujetos al presente reglamento técnico.

8.2 Las autoridades que tengan facultades de supervisión y vigilancia, demandarán de los productores, importadores o proveedores de bienes sujetos a reglamentación técnica, la presentación de los documentos que avalen el cumplimiento del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC).

9. FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

9.1 Las instituciones del Estado, en función de sus competencias, evaluarán la conformidad con los reglamentos técnicos ecuatorianos según lo establecido en los procedimientos de evaluación de la conformidad; para lo cual podrán utilizar organismos de inspección acreditados o designados por

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2025-0106-R

Quito, 01 de abril de 2025

los organismos competentes.

9.2 Con el propósito de desarrollar y ejecutar actividades de vigilancia del mercado, la Ministra o el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca podrá disponer a las instituciones que conforman el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, elaboren los respectivos programas de evaluación de la conformidad en el ámbito de sus competencias, ya sea de manera individual o coordinada entre sí.

9.3 Las autoridades de fiscalización y/o supervisión ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

10. RÉGIMEN DE SANCIONES

10.1 Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores de estos productos que incumplan con lo establecido en el presente reglamento técnico ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

10.2 Los organismos de certificación, inspección, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad, inspección o informes de ensayos o calibración erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos o calibraciones emitidos por el laboratorio o, de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

11. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

Con el fin de revisar las disposiciones del presente reglamento técnico ecuatoriano en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, el Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN realizará un análisis de impacto regulatorio ex-post de conformidad a la normativa legal vigente, con la finalidad de formular la propuesta respectiva, sobre la base de las buenas prácticas regulatorias y la legislación ecuatoriana vigente.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, publique el reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 292** “Etiquetado de baldosas cerámicas para piso y pared” en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano **RTE INEN 292** “Etiquetado de baldosas cerámicas para piso y pared”, entrará en vigor transcurrido el plazo de seis (6) meses contados a partir de la suscripción de la presente resolución sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2025-0106-R

Quito, 01 de abril de 2025

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 01-04-2025

Documento firmado electrónicamente

Ing. Gil Ernesto Felipe Carrasco Peña
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Anexos:

- anexos0734201001743542092.pdf

Copia:

Señor Economista
Andrés Ernesto Robalino Jaramillo
Viceministro de Producción e Industrias

cy/rp